PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**SCJ-PS-25-2320**
**Exp. núm.:** 037-2019-ECIV-00934 (2022-R0156503)
**Partes:** [redacted] vs. Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos
**Materia:** Cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025,** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos, debidamente representado por [redacted]; la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] e Yserso [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00586, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11 de octubre de 2022, cuyo dispositivo es el siguiente:

**SCJ-PS-25-2320**
**Exp. núm.:** 037-2019-ECIV-00934 (2022-R0156503)
**Partes:** [redacted] vs. Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos
**Materia:** Cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *Primero: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos por el señor* [redacted] *y* [redacted]*, en contra de la sentencia civil núm. 037-2019-SSEN-01207, dictada en fecha 08 de noviembre de 2018, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y* [redacted] *Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. Segundo: Condena a las partes recurrentes, señores* [redacted] *y Asilde* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor de los abogados de la parte recurrida, licenciados* [redacted] *e Yselso* [redacted]*, por los motivos expuestos anteriormente.*

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 16 de diciembre de 2022; **b)** acto de emplazamiento núm. 014/2023, instrumentado el 12 de enero de 2023, por el ministerial [redacted]; **c)** memorial de defensa depositado el 18 de enero de 2023; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 22/2023, instrumentado el 20 de enero de 2023 por el ministerial [redacted]-. Rodríguez.

**B)** En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

**SCJ-PS-25-2320**
**Exp. núm.:** 037-2019-ECIV-00934 (2022-R0156503)
**Partes:** [redacted] vs. Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos
**Materia:** Cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

**D)** El magistrado [redacted] no firma la presente decisión debido a que se encontraba de vacaciones en el momento de su deliberación y fallo.

**LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

**1)** En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrida la Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** la Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos demandó, en primer grado a [redacted] y [redacted] en cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional, fundamentada en que los demandados les adeudaban la suma de RD$6,000,000.00 por concepto de un préstamo con garantía hipotecaria suscrito entre las partes en fechas 29 de abril y 14 de mayo de 2010; **b)** la Cuarta Sala de la Cámara Civil y [redacted] Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 037-2019-SSEN-01207 en fecha 8 de noviembre de 2019, la cual condenó a los demandados al pago de RD$6,000,000.00 a favor de la demandante; **c)** la referida decisión fue apelada de manera principal por [redacted] y de forma incidental por [redacted], en un proceso en el que ambos recurrentes solicitaron el sobreseimiento de la acción hasta tanto culminara el proceso penal incoado por [redacted]. La Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00586, de fecha 11 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de

**SCJ-PS-25-2320**
**Exp. núm.:** 037-2019-ECIV-00934 (2022-R0156503)
**Partes:** [redacted] vs. Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos
**Materia:** Cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

casación, rechazó tanto el sobreseimiento solicitado como las acciones recursivas, confirmando en consecuencia el fallo dictado por el tribunal de primer grado.

**2)** Por orden de prelación, previo al examen de los medios de casación, corresponde ponderar el pedimento formulado por la parte recurrida, quien solicita que se declare inadmisible por la naturaleza indivisible de la contestación, al no haberse puesto en causa a [redacted].

**3)** En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala que si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada[1].

[1] SCJ, 1ra. Sala núm. 57, 30 de octubre de 2017, BJ 1235; núm. 0045/2020, 29 de enero de 2020, BJ 1310; SCJ-PS-22-2821, 28 de octubre de 2022, BJ 1343.

**SCJ-PS-25-2320**
**Exp. núm.:** 037-2019-ECIV-00934 (2022-R0156503)
**Partes:** [redacted] vs. Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos
**Materia:** Cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

**4)** En el presente caso, del estudio del fallo impugnado se advierte que se configura la primera hipótesis del criterio antes transcrito, en la medida en que [redacted] figuró en el proceso de fondo como parte codemandada junto con el actual recurrente, quien igualmente resultó perjudicada con la sentencia impugnada al ratificar la condena dictada en su contra por el tribunal de primer grado. En virtud de ello, pese a la indivisibilidad del objeto litigioso, el recurso de casación interpuesto por la parte ahora recurrente beneficia también a [redacted], por lo que no era necesario ponerlo nuevamente en causa, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión propuesto, valiendo deliberación dispositiva.

**5)** La parte recurrente invoca el medio siguiente: **primero:** falta, contradicción e ilogicidad, desnaturalización de los hechos de la causa y de los elementos aportados.

**6)** La parte recurrente, en el desarrollo de su único medio de casación, denuncia que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de motivos, al no realizar una ponderación exhaustiva y objetiva de las pruebas aportadas por las partes. Sostiene que, al motivar su sentencia, ignoró circunstancias relevantes e introdujo explicaciones insuficientes y carentes de rigor jurídico, hasta el punto de resultar ilusorias, pues la motivación central utilizada para fundamentar la decisión no se corresponde con los hechos de la causa. Afirma, además, que [redacted] presentó una querella para demostrar y perseguir la falsificación de su firma en los contratos objeto del cobro de pesos, y que la corte erró al sustentar su fallo únicamente en los argumentos de la parte recurrida y en

**SCJ-PS-25-2320**
**Exp. núm.:** 037-2019-ECIV-00934 (2022-R0156503)
**Partes:** [redacted] vs. Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos
**Materia:** Cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

las comprobaciones hechas por el tribunal de primer grado, sin valorar debidamente la totalidad de las pruebas sometidas.

**7)** Finalmente, alega que la corte *a qua* transgredió la legislación aplicable y los límites de su competencia, al dictar su decisión en desmedro de lo dispuesto por el Poder Legislativo y la autoridad competente designada por el Poder Ejecutivo.

**8)** La parte recurrida sostiene la corrección del fallo impugnado, argumentando que la corte a qua fundamentó su decisión en motivos pertinentes, respaldados tanto en la ley como en la jurisprudencia aplicable.

**9)** La sentencia impugnada se sustenta en los siguientes motivos:

> *…6) En audiencia de fecha 07 de junio de 2022, la parte recurrente incidental, señora* [redacted]*, solicitó que sea sobreseído el recurso de apelación que nos ocupa, hasta tanto se conozca la querella con constitución en acción civil, interpuesta en fecha 04 de febrero de 2022, por ella interpuesta, toda vez que la operación intervenida, a saber, los contratos denominados "contratos préstamos de consumo solar", de fechas 29 de abril y 14 de mayo de 2010, se hicieron en su ausencia. 7. En la referida audiencia, las partes adversas no se refirieron al pedimento, sin embargo, en audiencia de fecha 04 de abril de 2022, la parte recurrente, señor* [redacted]*, manifestó estar de acuerdo con la solicitud de sobreseimiento, por su lado, la parte recurrente, Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos, se opuso. 9. A miras de fundamentar el sobreseimiento solicitado, la parte recurrente incidental, señora* [redacted]*, depósito la certificación núm. FDN-FAL-0371-2022, emitida por el Departamento de Investigaciones de Fiscalizaciones del Ministerio Público, de la que se determina que en su sistema figura registrado el proceso núm. 11001-2022-000397, contentivo de una querella con constitución en actor civil presentada por la señora* [redacted]

**SCJ-PS-25-2320**
**Exp. núm.:** 037-2019-ECIV-00934 (2022-R0156503)
**Partes:** [redacted] vs. Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos
**Materia:** Cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

*Torres en contra de la razón social Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos y los señores* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *de fecha 04 de febrero de 2022, por violación a los artículos 147, 148, 150, 151, 265, 266 y 59 del Código Penal Dominicano. 10. Nuestra Suprema Corte de Justicia, se pronunciado en la siguiente tesitura: "Para que la solicitud de sobreseimiento quede debidamente justificada, es necesario que la acción penal no se circunscriba al depósito pura y simplemente de la querella penal, sin más actividad procesal por parte de la autoridad represiva apoderada, sino que es indispensable que la puesta en movimiento de la acción pública se haya concretizado con actuaciones ante los órganos correspondientes" (SCJ, 1ra. Sala, 14 de agosto de 2013, núm. 46,* [redacted]*. 1233). 11. Contrario a lo establecido por nuestra Suprema Corte de Justicia en el referido criterio, la recurrente incidental, se ha limitado al deposito pura y simple de la querella penal, sin probar haber dado curso o que haya actividad por parte de la autoridad represiva apoderada. Por esta razón, procede el rechazo de la solicitud de sobreseimiento.*

**10)** La corte *a qua* en la sentencia impugnada también indicó que:

*…20) Previo a evaluar el crédito exigido por la entidad Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, es necesario referirnos en cuanto al alegato de la parte recurrente incidental, señora* [redacted]*, quien, a fin de contradecir tener una obligación de pago frente a la referida entidad financiera, establece que las firmas que figuran como realizadas por ella en los contratos de marra, fueron falsificadas y que desconocía de su existencia hasta no más de 10 días atrás ya que se entera única y exclusivamente por mera casualidad. 21. A fin de probar lo alegado, la parte recurrente incidental, señora* [redacted] *ha depositado la instancia contentiva de querella con constitución civil presentada por ella contra la razón social Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda y de los señores* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*. Sin embargo, con el simple depósito de la querella, no se verifica que se le haya dado curso o que haya actividad por parte de la autoridad represiva apoderada, tampoco, se comprueba que haya una decisión de la autoridad competente mediante la que se declare que la firma que figura en los*

**SCJ-PS-25-2320**
**Exp. núm.:** 037-2019-ECIV-00934 (2022-R0156503)
**Partes:** [redacted] vs. Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos
**Materia:** Cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

*contratos no se corresponde con la firma de la señora [redacted]. Además, cabe agregar que la señora [redacted] tampoco ha cumplido con la modalidad establecida por el articulo 214 y siguientes de nuestro Código de Procedimiento Civil, con el propósito de comprobar lo alegado. Por estas razones, procede desestimar este alegato de la parte recurrente incidental y evaluar el crédito exigido por la parte recurrida, en cuanto a ambos recurrentes, tanto sobre el señor [redacted] y la señora [redacted], sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión. 22. Según las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil: "Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe". 21. Es menester indicar que todo acreedor para poder exigir el reconocimiento de un crédito debe de probar las tres condiciones esenciales del mismo, las cuales son: que sea cierto, líquido y exigible, entendiéndose por certeza la existencia de un título que sirve sustento para un acreedor poder perseguir el cobro de una acreencia, por liquidez al establecimiento de un monto especifico y el valor exigible al deudor y, por exigibilidad a que la obligación no esté sujeta a modalidad o condición alguna, de tal manera que el titular pueda exigir la prestación de forma inmediata y sin impedimento. 22. En un primer orden, en cuanto a la certidumbre del crédito exigido, se determina que entre la entidad Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda y los señores [redacted] y [redacted], se suscribieron dos contratos de préstamos para compra de solar, descritos anteriormente, mediante los que, en cada uno de ellos, los señores [redacted] y [redacted] recibieron en calidad de préstamo la suma de tres millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$3,000,000.00), comprobándose la existencia del crédito al momento de su reclamo en justicia. 23. En segundo lugar, la liquidez que viene determinada por su cuantificación en dinero ha sucedido en la especie, pues la parte demandante original, hoy recurrida, exige la suma de seis millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$6,000,000.00), en virtud de los referidos contratos. Por último, en cuanto a la exigibilidad, traducida por la llegada del vencimiento del plazo de pago o bien de la condición a la que se encontraba supeditado, que de igual modo ha sido verificada, ya que, del análisis de los contratos, se determina que la obligación de pago de los señores [redacted] y [redacted],*

**SCJ-PS-25-2320**
**Exp. núm.:** 037-2019-ECIV-00934 (2022-R0156503)
**Partes:** [redacted] vs. Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos
**Materia:** Cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

*iniciaría del primero al treinta de cada mes, iniciando ambos, a partir del 10 de junio del 2010. 24. Ahora bien, una vez aportada la prueba de la existencia del crédito u obligación, procede que las partes demandadas, hoy recurrente principal y recurrente incidental, señores* [redacted] *y* [redacted]*, prueben haberse liberado del mismo a través de alguno de los medios expuestos en el artículo 1234 del Código Civil Dominicano, el cual señala que: "Se extinguen las obligaciones: Por el pago. Por la novación. Por la quinta voluntaria. Por la compensación. Por la confusión. Por la pérdida de la cosa. Por la nulidad o rescisión. Por efecto de la condición resolutoria y por la prescripción". 25. En ese sentido, la parte demandada original, hoy recurrente principal, señor* [redacted]*, establece haber realizado pagos a la deuda contraída frente a la entidad demandante, hoy recurrida, Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, sin embargo, del estudio de las pruebas aportadas al proceso, se verifica que la parte hoy recurrente, no ha depositado documento alguno mediante el que se pueda comprobar que ha cumplido con su obligación de pago, o en su defecto, con alguna parte de la misma. Por lo que, a juicio de esta Sala, existe una deuda por parte de los señores* [redacted] *y* [redacted]*, en consecuencia, procede entonces rechazar en este sentido el recurso de apelación y confirmar la decisión de primer grado, en cuanto a la condena en su calidad de deudores, al pago de la suma debida.*

**11)** El fallo impugnado, además, establece que:

*26. En otro aspecto, la señora* [redacted]*, en su recurso incidental ha presentado varias pretensiones, a las cuales nos referiremos en lo adelante: a) En su numeral segundo, solicita que sea condenado el señor* [redacted]*, al pago de cualquier suma que pudiera ella ser condenada, en virtud de la demanda principal en cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional incoada por la Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos; b) En su numeral cuarto, solicita que se condene a la entidad Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos y al señor* [redacted]*, al pago de la suma de cinco millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$5,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos en virtud de la falsedad y uso de documentos falsos en*

**SCJ-PS-25-2320**
**Exp. núm.:** 037-2019-ECIV-00934 (2022-R0156503)
**Partes:** [redacted] vs. Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos
**Materia:** Cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

*su contra. 27. El artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, con relación a lo que puede solicitarse por primera vez en grado de apelación establece lo siguiente: "No podrá establecerse nueva demanda en grado de apelación, a menos que se trate en ella de compensación, o que la nueva demanda se produzca como medio de defensa en la acción principal. Los litigantes en la segunda instancia podrán reclamar intereses, réditos, alquileres y otros accesorios, vencidos desde la sentencia de primera instancia, así como los daños y perjuicios experimentados desde entonces". 28. Sobre este particular nos sumamos al criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en el tenor de que conforme al principio de inmutabilidad del proceso, la causa y el objeto de la demanda deben permanecer inalterables, como regla general, hasta la solución del caso3 , siendo admitidos como únicos escenarios los consagrados en la disposición transcrita, lo que no ocurre en la especie, pues se ha solicitado la imposición de condenas que a nuestro criterio deben ser promovidas a través de una demanda principal, por lo tanto, procede declarar inadmisible estos pedimentos, pues de conocerlos se violentaría el doble grado y la inmutabilidad del proceso, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo. 29. Además, solicita que tras la comprobación de la no firma de la interviniente, señora [redacted] en los referidos contratos, de fechas 29 de abril y 14 de mayo, del año dos mil diez, denominados contratos de préstamos de consumo para compra de solar, se declare su exclusión del proceso, así como de la hipoteca trabada en su contra, por no haber suscrito los referidos contratos ni haber tenido ninguna relación de la índole que fuere, previa declaratoria de nulidad de los referidos contratos. 30. En ese sentido, la parte recurrente incidental, señora [redacted], fundamenta su solicitud de exclusión tanto del proceso como de la hipoteca trabada en su contra, en el hecho de que según alega, la firma que figura en los contratos correspondiente a ella es falsa. Sin embargo, tal y como había sido establecido en lo anterior, la legitimidad o falsedad de la firma de la señora [redacted], no ha sido determinada por las vías correspondientes, así como tampoco ante esta instancia ya que la señora [redacted] no realizó los pedimentos pertinentes a fin de que sea verificada su firma. Si bien ha interpuesto una querella con el fin de determinar la falsedad o veracidad de su firma, en el expediente solo hay constancia*

**SCJ-PS-25-2320**
**Exp. núm.:** 037-2019-ECIV-00934 (2022-R0156503)
**Partes:** [redacted] vs. Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos
**Materia:** Cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *de su interposición, no habiendo constancia de que exista una decisión judicial que así lo determina. Por lo que, procede el rechazo de su solicitud de exclusión, valiendo este considerando decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia…*

**12)** En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, la alzada tiene la facultad de examinar la universalidad de las pretensiones de las partes, siendo este recurso el mecanismo mediante el cual se busca que un tribunal superior modifique o anule la sentencia apelada. Partiendo de que es el apelante quien, con su recurso, abre una nueva instancia, corresponde a este delimitar el apoderamiento del tribunal de alzada[2]. En el fallo impugnado consta que el apelante principal, [redacted] —actual recurrente—, solicitó la revocación total de la decisión de primer grado y, con ello, el rechazo de la demanda original en cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional incoada por la ahora recurrida, aspectos sobre los cuales la alzada centró su análisis al evaluar el recurso de apelación que le apoderaba.

**13)** En ese orden de ideas, los argumentos planteados por la actual parte recurrente, relativos a que la corte *a qua* transgredió la legislación aplicable y los límites de su competencia al dictar su decisión en desmedro de lo dispuesto por el Poder Legislativo y la autoridad competente designada por el Poder Ejecutivo, carecen de fundamento, máxime cuando la recurrente no identifica de manera precisa las disposiciones legales supuestamente vulneradas ni expone en qué medida el tribunal de alzada habría

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 158, 26 de mayo de 2021, BJ 1326.

**SCJ-PS-25-2320**
**Exp. núm.:** 037-2019-ECIV-00934 (2022-R0156503)
**Partes:** [redacted] vs. Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos
**Materia:** Cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

excedido sus atribuciones, limitándose a formular afirmaciones genéricas sin sustento normativo ni fáctico.

**14)** En cuanto a que la jurisdicción *a qua* erró al sustentar su fallo únicamente en los argumentos de la parte recurrida y en las comprobaciones hechas por el tribunal de primer grado, sin valorar debidamente la totalidad de las pruebas sometidas, ha sido juzgado que el efecto devolutivo del recurso de apelación no implica la invalidez de los actos procesales celebrados en primer grado, lo que permite que un juez de segundo grado sustancie el conocimiento del recurso de apelación con las pruebas aportadas ante el tribunal de primera instancia, sin necesidad de ampliación de las mismas, si a juicio de la Corte son suficientes para su debida edificación[3].

**15)** Sin embargo, lo anterior no aplica al presente caso, esto se debe a que la sentencia impugnada contiene una relación completa de la valoración de las pruebas, de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley. Esto se debe a que los motivos anteriormente transcritos del fallo impugnado evidencian que la alzada examinó tanto los alegatos y defensas [redacted] —actual recurrente— como los de la coapelante [redacted] y, que tras dicha evaluación constató la existencia, liquidez y exigibilidad del crédito reclamado por la Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.

[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 43, 20 de enero de 1999, BJ 1058.

**SCJ-PS-25-2320**
**Exp. núm.:** 037-2019-ECIV-00934 (2022-R0156503)
**Partes:** [redacted] vs. Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos
**Materia:** Cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

**16)** En efecto, la corte *a qua* verificó que entre la entidad demandante y los demandados se suscribieron dos contratos de préstamos por la compra de un solar, determinando que ambos recibieron las sumas objeto de cobro y que no aportaron prueba alguna que acreditara la extinción total o parcial de la obligación contraída, ya fuera mediante pago, compensación u otro modo de liberación previsto en el artículo 1234 del Código Civil. Asimismo, aunque dicho órgano tomó en cuenta las alegaciones sobre falsedad de firmas y la querella con constitución en actor civil, estableció motivadamente que tales elementos no demostraban la puesta en movimiento de la acción penal ni alteraban la validez civil de las obligaciones asumidas por el señor [redacted] en calidad de deudor solidario. En consecuencia, se desestiman los argumentos presentados por la parte recurrente en este sentido y se rechaza el presente recurso de casación.

**17)** Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, valiendo esta disposición decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley

**SCJ-PS-25-2320**
**Exp. núm.:** 037-2019-ECIV-00934 (2022-R0156503)
**Partes:** [redacted] vs. Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos
**Materia:** Cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional
**Decisión:** RECHAZA
**Ponente**: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 131 del Código de Procedimiento Civil; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

**FALLA:**

**PRIMERO**: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00586, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11 de octubre de 2022, por los motivos precedentemente expuestos.

**SEGUNDO:** COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*